



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito de Luis Miguel Meade Rodríguez, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; recibido el veintiséis de septiembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 53965. Conste.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por Luis Miguel Meade Rodríguez, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

La omisión legislativa en que ha incurrido el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para adecuar la Constitución Política del Estado, así como la normatividad orgánica y secundaria del mismo Estado; al contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto surgió con motivo de la reforma contenida en el Decreto publicado el 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación y que, en lo que aquí interesa, tuvo por objeto consolidar la autonomía municipal, liberando a los municipios de algunas injerencias de las Legislaturas Estatales, particularmente para que a partir de tal reforma, su intervención fuese únicamente establecer los supuestos en que los actos

relativos al patrimonio inmobiliario municipal y la celebración de convenios que trasciendan el período de la administración municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

La omisión en que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí consiste en la falta de cumplimiento a su obligación de crear las leyes para darle plena eficacia a la reforma al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, tal y como lo ordenó el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, ocasionando tal inactividad legislativa una transgresión abierta a la supremacía constitucional, al impedir que se preserve la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Federal a favor del Municipio de San Luis Potosí.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al Síndico promovente en representación del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; por designados como delegados a las personas que menciona; y no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica de su residencia oficial, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley.

En el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente

controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada Ley Reglamentaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción II, de la misma Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...).”

En los antecedentes de la demanda el Síndico promovente aduce que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha omitido adecuar la Constitución y las leyes locales a lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en cuanto establece que el objeto de las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, es establecer: **“Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.”**

Al respecto, el promovente se refiere al cumplimiento de una facultad legislativa de ejercicio obligatorio, derivada del mandato previsto por el Artículo Segundo Transitorio del

Decreto de reformas publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece:

“ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001. (...).”

Asimismo, aduce que dentro del plazo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emitió el Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **treinta de junio del año dos mil**, por el que se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Constitución local; y **que después de esta reforma legisló en diversas ocasiones y en diferentes ordenamientos orgánicos y secundarios, ya sea expidiendo unos nuevos o modificando los existentes** respecto del tema concerniente a la manera de “afectar” el patrimonio inmobiliario de los municipios del Estado, así como en relación con las atribuciones del Congreso para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgadas por los Ayuntamientos por un plazo mayor al de su periodo constitucional.

Así, las normas locales respecto de las cuales el promovente plantea una supuesta omisión legislativa, son las siguientes:

a). Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 502, publicado el trece de junio de dos mil seis.

b). Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, emitida a través del Decreto 190, publicado el seis de noviembre de dos mil uno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c). Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 554, que se publicó el once de julio del año dos mil.

d). Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, emitida a través del Decreto 475, publicado el doce de enero de dos mil seis.

e). Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 476, que se publicó el doce de enero de dos mil seis; asimismo, mediante Decreto 959 se reformó dicha Ley, el cual se publicó el veintiséis de abril de dos mil doce.

f). Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios, emitida a través del Decreto 969, publicado el doce de junio de dos mil doce.

En relación con lo anterior, el Síndico promovente aduce que actualmente persiste en la legislación estatal, tanto de orden constitucional como en las leyes secundarias antes precisadas, las disposiciones legales que restringen la autonomía municipal y obligan a los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí a acudir ante el Congreso local con el objeto de obtener su autorización para la realización o validez jurídica de los actos de disposición y/o administración de su patrimonio inmobiliario e incluso para la celebración de contratos o el otorgamiento de concesiones.

Por tanto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio promovente no impugna una omisión absoluta o inactividad, respecto de una facultad legislativa de ejercicio obligatorio (caso en el cual puede promover la demanda en cualquier tiempo), ni una omisión parcial o deficiente regulación en una norma específica, con motivo de la publicación oficial dentro del plazo legal de treinta días hábiles, o bien, por virtud de su primer acto de

aplicación, conforme a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En ese sentido, el promovente impugna, en general, **“como omisión legislativa”**, disposiciones legales respecto de las cuales menciona que **no se ha realizado una adecuación integral y suficiente**, particularmente los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, 114, fracción VIII, y 115 de la Constitución local, así como diversos preceptos de los ordenamientos legales mencionados, respecto de los cuales estima que no se apegan a lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

De esa forma, la impugnación de que se trata no alude a la inactividad de la autoridad legislativa estatal, que válidamente pueda impugnarse como omisión bajo la premisa de que ha incumplido con el mandato constitucional de adecuar la Constitución y las leyes locales en el plazo de un año, como lo ordenó el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que el propio promovente admite en su demanda que el Congreso del Estado ha legislado en diversas ocasiones para cumplir con el citado mandato constitucional, destacando que subsisten disposiciones no acordes o adecuadas al citado precepto constitucional, de modo que si no planteó oportunamente la invalidez de tales adecuaciones legislativas con motivo de su publicación oficial, queda la posibilidad de que las impugne en esta vía con motivo de su primer acto de aplicación, en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, mas no como una omisión absoluta o inactividad legislativa que le permita demandar en cualquier tiempo el incumplimiento al mandato constitucional de expedir las normatividad dentro del plazo establecido por el Constituyente Permanente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, el incumplimiento de una norma jurídica no necesariamente se traduce en un acto reclamable por omisión, pues si así fuera, toda infracción a la ley implicaría la falta de atención a los deberes de su obediencia, bastando señalar que la demandada incurrió en la inobservancia mencionada o en una regulación defectuosa para que se promueva controversia constitucional en su contra, en cualquier momento y sin considerar plazo alguno, lo que es inadmisiblemente jurídicamente, en atención a las reglas de oportunidad de la demanda que derivan de lo previsto por el artículo 21 de la invocada Ley Reglamentaria.

Cabe destacar que no se está en el caso de excepción en el que el plazo para impugnar una omisión legislativa deba estimarse abierto indefinidamente, ya que el motivo del reclamo del Municipio actor se apoya en las decisiones de carácter positivo que encierra toda esa normatividad de la Constitución y leyes secundarias estatales, y no en la inactividad de la autoridad a pesar del mandato constitucional de legislar en el plazo de un año. Dicho en otros términos, la impugnación realizada se traduce en su inconformidad, respecto de la manera en que el Congreso estatal ha ejercido su facultad legislativa para adecuar las normas locales al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia P./J. 66/2009, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA "OMISIÓN" IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2003, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", sostuvo que cuando en una controversia constitucional se reclamen omisiones, el plazo para promover la demanda es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada. Sin embargo, para que dicha norma de excepción creada por la jurisprudencia cobre aplicación, es menester que precisamente esa inactividad sea el motivo de la impugnación, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la omisión de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó como debía hacerlo; en la inteligencia de que no basta el incumplimiento de una norma general para que se actualice una omisión impugnabile en esos términos, pues para ello es necesario que con ese proceder se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuación de la autoridad, ya que de otra forma cualquier infracción a la ley implicaría la omisión y, por tanto, dejar de hacer debidamente lo ordenado bastaría para que el actor pudiera reclamarla sin sujetarse a un plazo, lo cual no puede ser aceptable, por lo que en este supuesto deben regir las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, página mil quinientas dos).

Por los motivos expuestos, se advierte que transcurrió en exceso el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las normas respecto de las cuales el promovente aduce "omisión legislativa", es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

decir, respecto del Decreto legislativo 543 publicado el treinta de junio del año dos mil, por el que se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Constitución del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Decreto 502 publicado el trece de junio de dos mil seis); la Ley Orgánica del Municipio Libre (Decreto 554 que se publicó el once de julio del año dos mil); la Ley de Hacienda para los Municipios (Decreto 190 publicado el seis de noviembre de dos mil uno); la Ley de Bienes del Estado y Municipios (Decreto 475 publicado el doce de enero de dos mil seis); la Ley de Aguas para el Estado (Decreto 476 por el que se expidió la Ley publicado el doce de enero de dos mil seis y su Decreto 959 de reformas publicado el veintiséis de abril de dos mil doce); así como la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios (Decreto 969 publicado el doce de junio de dos mil doce).

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera esta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Esta hoja corresponde al proveído de primero de octubre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **101/2012**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Conste.

JRB. 2